

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Bole-
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio
de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse
remitiendo su importe en libranza del Tesoro
ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada
al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dará los números, previo el pago,
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y
territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra
cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y
desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma
provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban
este BoleTín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de co-
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsa-
bilidad, de conservar los números de este BoleTín, coleccionados
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al
final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real familia conti-
núan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Abril 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En el expediente instruido con mo-
tivo de la instancia promovida por un recluta en
solicitud de que sea revisado el de su excepción
del servicio militar activo, y se le conceda autori-
zación para redimirse á metálico en caso de que
sea declarado soldado, resulta:

Que dicho recluta pertenece al alistamiento
para el reemplazo de 1893, y que alegó ante la
Corporación municipal, en el acto de la clasificac-
ción, la excepción de tener un hermano sirviendo
por su suerte en el Ejército, y no habiéndola
justificado oportunamente ni con posterioridad,
quedó pendiente de hacerlo, cuya ilegal situación
continúa en el día, á pesar de los seis años trans-
curridos, sin que en ninguno de ellos se haya prac-
ticado la revisión que la ley ordena. Ingresó en la
Caja de recluta el 9 de Noviembre de 1893, y sor-

teado al día siguiente, obtuvo el núm. 461. En
otro sorteo supletorio, que se verificó el 18 de Fe-
brero del año siguiente, no se dice por qué, fué
también incluido, habiéndole correspondido el nú-
mero 463. Por oficio de la Comisión provincial de
23 de Diciembre del primer año citado, quedó en
la situación de pendiente de recurso. Dicho reclu-
ta tiene otros dos hermanos, uno de ellos pertene-
ce al reemplazo de 1890, habiéndole correspondi-
do por su suerte servir en Ultramar; pero por ha-
ber cambiado de número fué destinado á un Cuer-
po de la Península, en el que ingresó en 8 de Mar-
zo de 1891, permaneciendo en el mismo hasta 1.º
de Marzo siguiente, que pasó á su casa con licen-
cia, en cuya situación continuó hasta el 15 de Oc-
tubre de 1893, que á consecuencia de los sucesos
de Melilla se incorporó á su batallón, marchando
á la citada plaza, permaneciendo en operaciones
hasta el 2 de Enero de 1894, y en activo servicio
hasta el 10 de Marzo del año expresado, que mar-
chó á su casa en uso de licencia ilimitada. En 31
del mes últimamente citado pasó á la primera re-
serva.

El otro hermano corresponde al reemplazo de
1897; le cupo por su número servir en filas, é in-
gresó á su debido tiempo en un Cuerpo activo.

La Comisión mixta informó, después de consig-
nar que por su parte se adoptan las medidas o por-
tunas para resolver dentro de un breve plazo y en
definitiva lo que corresponda acerca del expedien-
te de excepción del mozo que lo motiva, que debe
concedérsele como gracia especial la redención del
servicio militar activo, caso de que fuese declara-
do soldado, puesto que la circunstancia de estar
pendiente de recurso le impidió á su debido tiem-

po hacer uso del derecho que entonces le asistía para llevar á cabo su redención.

Remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, este alto Cuerpo expone:

Que este caso es uno más de los numerosos en que mozos privilegiados y favorecidos por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas respectivas logran, faltando descaradamente á la ley, amparados de una impunidad á la que á todo trance hay que poner término, eludir capciosamente la obligación del servicio de las armas.

Que el recluta de que se trata, cuando alegó la excepción en el acto de la clasificación de soldados de su reemplazo, carecía de todo derecho á disfrutarla, puesto que, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1885, en aquella fecha vigente, las circunstancias que debían concurrir en los mozos para el goce de las excepciones había que considerarlas precisamente con relación al día 1.º del mes de Abril; y como su primer hermano no se hallaba en aquella época en filas, sino en su casa con licencia ilimitada, como los demás reclutas de su reemplazo, y como su incorporación á Cuerpo armado, á consecuencia de los sucesos de Melilla, no tuvo lugar hasta el 15 de Octubre de 1893, faltaba á la excepción propuesta un requisito esencial para poder ser concedida, puesto que, según la Real orden de 16 de Julio de 1878, los reclutas disponibles, situación que era entonces la de su citado hermano, los excedentes de cupo no proporcionan á sus hermanos la exención de que se trata, si bien debe aplicarse cuando el recluta sea llamado al servicio.

Que esto hace sospechar que careciendo, como carecía, el interesado de todo derecho á la excepción propuesta, la que en modo alguno podía justificar, quizás no se pidiera la certificación de existencia en filas de su hermano, pues de otro modo no se explica que siendo la misma Comisión provincial la que tenía que reclamar el documento justificativo, y estando de guarnición en el mismo punto el regimiento, cuyo Jefe tenía que suscribirlo, dicha certificación, indispensable para acreditar la excepción, no llegaba nunca á expedirse:

Que el derecho del interesado á la excepción propuesta nació en 15 de Octubre de 1893, en concepto de sobrevenida, y debió alegarse y tramitarse con sujeción al art. 85 de la ley de 11 de Julio de 1885, cosa que no se hizo, durando, por consiguiente, el derecho á su disfrute tan solo cinco meses, por haber cesado aquélla en 10 de Marzo de 1894, época en que de nuevo le hubiera correspondido ingresar en filas:

Que á partir de este momento, ni un solo instante ha debido permanecer el citado recluta en la ilegal y abusiva situación en que en el Ejército se encuentra, tanto por haber pasado su primer hermano á la reserva, cuanto porque el segundo cumplió los diez y siete años en 1895. Y si bien hasta el año 1896, aunque abusiva é indebidamente, el recluta de que se trata pudo permanecer en la situación de pendiente de recurso, por disponer el art. 133 de la ley de 1885 que los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver el día señalado para el sorteo general, quedaran para el año siguiente, esta situación es

de todo punto improcedente desde que se promulgó la ley de 21 de Agosto de 1896, puesto que la reformada de igual día de Octubre del mismo año dispone, en su art. 152, que todos los reclutas que tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno el día señalado para la distribución general del contingente, serán considerados soldados útiles; habiéndose declarado por este Ministerio, y causado constante y no interrumpida jurisprudencia, que los mozos que aleguen la excepción del núm. 10 del art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, cuya certificación de existencia de su hermano en el Ejército en el día del sorteo, no se hubiera presentado al llegar la época señalada para la concentración de los reclutas de su reemplazo á Cuerpo armado, ingresaran en filas y permanecieran prestando servicio activo, hasta que llegada aquélla, y si por ella les correspondiera gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día, dando de baja al mozo, que será destinado á la zona correspondiente:

Que resulta, por lo tanto, que el interesado no ha tenido jamás derecho á la excepción que alegó en el acto de la clasificación y declaración de soldados del año de su reemplazo, pues en el corto tiempo que legalmente le asistía, tampoco pudo disfrutarla por no haberla reclamado en tiempo y forma, no obstante lo cual, y faltando descaradamente á la ley, el mozo referido ha venido eximiéndose del servicio militar durante seis años, sin que en tan largo tiempo nadie le haya obligado á comparecer para revisar su excepción como la ley terminantemente exige; hecho que no ha podido producirse, sobre todo, desde el reemplazo de 1897 en que empezó á regir la ley vigente de Reclutamiento, sino con el asentimiento de la Corporación municipal y Comisión mixta de la provincia, á cuyas Corporaciones debe exigírselas la responsabilidad procedente por su culpable abandono, si es que no resulta que han incurrido, como pudiera suceder, en las que determina el cap. xviii de la ley reformada de 21 de Octubre de 1896, á cuyo efecto debe ordenarse la instrucción del oportuno expediente:

Que no es exacto, como afirma la Comisión mixta en su informe, que la circunstancia de estar pendiente de recurso ante el Gobierno (hecho inexacto también, puesto que de lo que se halla pendiente es de justificar la excepción propuesta, lo que es muy diferente), le impidió á su debido tiempo hacer uso del derecho que entonces le asistía para redimirse á metálico, cuando, por el contrario, tanto la ley de Quintas, entonces vigente, como la actual, reconocen á todos los mozos comprendidos en el reemplazo el derecho á consignar la cantidad correspondiente al importe de la redención, aunque por su número no les correspondía ingresar en filas, en previsión de las eventualidades que pudieran ocurrir, cuyo importe se devolverá cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención, ó al cumplir dos años, contados desde la entrada de aquél en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los Cuerpos armados. Merced á este precepto, muchos mozos que habían alegado la excepción de referencia, han evitado

ingresar en filas interin llegaban las certificaciones reclamadas á la autoridad militar, y si el interesado hubiese seguido igual procedimiento, podría legalizarse su situación, cosa que en el día no procede en modo alguno, ni tampoco el otorgarle por gracia especial el beneficio de la redención á metálico, á la que no tiene derecho alguno, y que resultaría un premio al acto punible que ha realizado, máxime cuando muy bien pudiera suceder que de resultas del expediente que se instruya, el mozo de referencia resulte comprendido en las responsabilidades que determinan los artículos 192 y 193 de la vigente ley de Reclutamiento:

Que aparece en la filiación del citado recluta haber sido sorteado en el año de su reemplazo, obteniendo en el general el número 461; y en el supletorio, que se verificó dos meses después, le correspondió el 463, sin que se exprese qué causa motivó este segundo sorteo; y si fué debido á la inclusión de algunos mozos que no fueran comprendidos en el primero, entonces se le aplicará el último número consignado; pero si el sorteo supletorio hubiera obedecido á otra causa, en ese caso conservará el que le correspondió en el general, que se celebró el 10 de Diciembre de 1893.

Como resumen de todo lo expuesto, dicho Consejo de Estado en pleno opina:

1.º Que al recluta referido no le asistía la excepción del núm. 10 del art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 que alegó en el acto de la clasificación y declaración de soldados del año de su reemplazo, á cuya excepción tampoco tiene derecho en el día, por lo que procede ingrese en filas y permanezca en Cuerpo armado durante todo el tiempo que correspondió prestar servicio activo á los mozos del reemplazo de 1893, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda haber incurrido y sin que se le conceda el beneficio de la redención á metálico, á la que no tiene derecho alguno.

2.º Que se instruya el oportuno expediente para depurar las causas que han producido la ilegal situación en que el recluta de referencia ha permanecido durante tan largo tiempo, con lesión para el Ejército é infracciones de la ley y demás disposiciones vigentes, á fin de exigir, en su caso, las responsabilidades en que puedan haber incurrido el Ayuntamiento y Comisiones provinciales de los años 1894, 95 y 96, Comisiones mixtas de reclutamiento de la provincia respectiva de los de 1897 y 1898 y el mismo interesado;

Y habiéndose dignado la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1899.

—Polavieja.—Señor.....

(Gaceta 8 Abril 1899)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 14 del actual, y publicado en la

Gaceta de Madrid del día 24, para evitar en lo sucesivo la confusión de atribuciones que hoy existe entre las Autoridades judiciales y las gubernativas, en cuanto se refiere á la investigación y castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales, faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que comunique V. S. las instrucciones convenientes á los Jueces y Fiscales municipales del territorio y distrito de esa Audiencia, á fin de que, en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, y al hacer uso de las facultades que la ley les atribuye, se ajusten estrictamente al espíritu y letra de la Real orden de 28 de Julio de 1897, dictada por el Ministerio de la Gobernación, y que á continuación se reproduce, no dando lugar, por olvido involuntario de dicha soberana disposición ó por celo irreflexivo, á conflictos y contiendas de jurisdicción, una vez que tan clara y expresamente se determinan en dicha Real orden las atribuciones de las Autoridades administrativas y las del orden judicial y fiscal en lo que se refiere á la investigación y castigo de las faltas é infracciones de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1899.—Durán y Bas.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de

Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Julio de 1897, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 6 de Agosto siguiente.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Madrid en súplica de que se deslinden las atribuciones de las Autoridades administrativa y judicial en lo que se refiere á la persecución y castigo de los infractores de las Ordenanzas municipales.

Del expediente resulta: que por conducto del Gobernador de Madrid se elevó á la Superioridad en 31 de Agosto de 1896 una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en la que se exponía que con desiguales intervalos los Fiscales municipales de Madrid dedican algunas horas á recorrer los establecimientos industriales del distrito á que pertenecen, dando esto por resultado un gran número de denuncias contra todos los que ejercen una misma industria y por una misma falta, generalmente de policía urbana, dando lugar á la celebración de otros tantos juicios de faltas, en los que se imponen exiguas penas por vía de corrección, siendo lo más gravoso el pago de las costas de tales juicios; que tratándose de infracciones de las Ordenanzas municipales, á las Autoridades administrativas incumbe solamente su conocimiento, principio que aparece vulnerado en los numerosos hechos denunciados que motivan esta instancia, puesto que los Jueces municipales no deben conocer más que de las in-

fracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y sólo en el caso de que el hecho esté comprendido al mismo tiempo en las citadas Ordenanzas y en el Código penal deben seguirse procedimientos por las dos Autoridades separadamente.

Informa la anterior instancia la Dirección correspondiente de ese Ministerio, manifestando que ya la Fiscalía del Tribunal Supremo, en circular de 21 de Noviembre último, se ocupó del asunto, haciendo prevenciones á los Fiscales municipales encaminadas á fijar la línea donde terminan las atribuciones y comienzan las de las Autoridades administrativas; que aunque por ella parece resuelto el problema, precisa resolver la reclamación del Ayuntamiento, y procede, ya que se trata de queja contra invasiones del Poder judicial en el administrativo, se oiga el parecer del Consejo de Estado en pleno, por analogía con lo que dispone el párrafo diez del art. 45 de su ley orgánica.

Con todo detenimiento ha estudiado el Consejo la cuestión que es objeto de la consulta, ya que importa mucho que aparezcan siempre bien definidas las atribuciones de la Administración y de los Tribunales de justicia.

La misión de estos últimos es, fundamentalmente, la de juzgar en cada caso que se someta á su conocimiento la infracción cometida é imponer la correspondiente sanción; pero no puede ni debe descender, como con acierto se recuerda en la circular de que se ha hecho mérito, á ejercer funciones de policía, cuando es propio de las Autoridades administrativas el investigar por sí ó por sus agentes si las faltas se han realizado.

Por eso, cualquiera que sea la naturaleza de la infracción, debe cesar la acción investigadora en la forma, en que, según las denuncias que han motivado esta consulta, venía ejercitándose por algunos individuos dependientes de la administración de justicia, y atribuir esta comisión á las Autoridades administrativas.

Si éstas hallasen en el hecho motivos para creer que se trata de una falta prevista y penada en el libro 3.º del Código penal, y, por tanto, de la incumbencia de los Jueces municipales, lo pondrán en su conocimiento, y entonces ejercerán éstos su función de juzgarla.

En conclusión, el Consejo es de parecer:

1.º Que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales;

Y 2.º Que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1897.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta 8 Abril 1899)

SECCION QUINTA

COMISION LIQUIDADORA

de la Inspección de la Caja general de Ultramar.

Instrucciones á que han de atenderse las Zonas de reclutamiento para satisfacer por su conducto los alcances á repatriados de Filipinas, regresados á bordo de los vapores Cachemire, Isla de Luzón, León XIII y Monserrat, que arribaron á Barcelona en los meses de Enero y Febrero últimos, cuyas expediciones trajeron sus alcances librados contra el Ministerio de Ultramar, y tiene ya en su poder esta Comisión Liquidadora para proceder á su inmediato pago:

Primera. Los pagos por las Zonas se harán tan sólo á los interesados causantes de los créditos.

Segunda. Los causa-habientes de los fallecidos harán directamente á esta Comisión la reclamación de alcances, y por este Centro se tramitarán los expedientes prevenidos para comprobar su derecho en la forma establecida, pudiendo verificarse el pago, bien personándose en este Centro, ó por medio de giro, según se interese.

Tercera. A los interesados que residan en Madrid se les pagará en la Comisión Liquidadora de la Caja General de Ultramar, previa presentación del pasaporte, así como á cualquier otro que residiendo fuera, haga en dicho Centro la reclamación. Los demás se presentarán á los señores Jefes de las Zonas de Reclutamiento de la demarcación en que tengan fijada su residencia.

Cuarta. Los interesados presentarán sus pases á los señores Jefes de Zona, los que tomarán de ellos las notas necesarias para llenar los impresos de reclamación de alcances que al efecto se les adjuntan, devolviendo dichos documentos una vez conocidos los suministros que aparezcan facilitados.

Quinta. Los días quince y treinta de cada mes, se cerrarán las relaciones de reclamación de alcances, y firmadas por el Jefe de la Zona serán remitidas á esta Comisión Liquidadora, manifestando en el oficio de remisión la Sucursal del Banco de España ó casa de giro por la que les sea más conveniente hacerlo efectivo.

Sexta. Esta Comisión en vista de las anteriores relaciones, abrirá un expediente á cada individuo, y de los alcances con que figuran en las remitidas por sus Cuerpos desde Filipinas, les deducirán los socorros de estancia á 75 céntimos cada uno, y cuotas que hayan percibido del Depósito de Barcelona y de las Zonas por cuenta de dichos alcances, más 30 pesetas para responder al cargo de prendas que se le hayan facilitado, bien en Port-Said, bien por el Depósito de Barcelona, y de reintegrarles en su día la diferencia que resultare.

Séptima. Formalizado el precedente ajuste, esta Comisión remitirá á las Zonas un recibo por cada individuo, del alcance final que le resulte, y una nota de dicho ajuste para que se entregue al

interesado, en la que constará también el quebranto de giro.

Octava. Inmediatamente que las Zonas reciban las letras que por el total de los alcances de cada relación les serán remitidas por esta Comisión Liquidadora, me darán aviso, á fin de subsanar algún extravío; y tan luego las hagan efectivas, procederán al pago de alcances, firmando los interesados los recibos y talones que á ellos van unidos, donde se hará constar el conocimiento de la firma de los perceptores, devolviéndose ambos comprobantes una vez verificados todos los pagos comprendidos en una misma relación.

Novena. Los Jefes de Zona al verificar los pagos, estamparán en los pasaportes que les han de presentar, la siguiente nota: *En este día se satisfacen al individuo comprendido en este pasaporte... pesetas... céntimos, por sus alcances, hecho el descuento de lo suministrado y las treinta pesetas que se retienen para responder á prendas. Fecha.—Firma.—Sello.*

Décima. Si el estado de salud de algún repatriado le imposibilitase su presentación en la Zona, dará aviso á la Guardia civil del puesto más inmediato, para que ésta se haga cargo del pase y lo entregue al Jefe de la Zona, efectuando por su conducto el cobro de alcances, cuyo auxilio debe prestarse por el citado Instituto, en armonía á lo dispuesto en Real Orden circular, fecha 1.º de Septiembre de 1898 (D. O. núm. 194), para los repatriados de Cuba.

Undécima. Esta Comisión y los Jefes de Zona procurarán dar á estas Instrucciones la mayor publicidad, á fin de que lleguen á noticia de los interesados.

Madrid 15 de Abril de 1899.—El General inspector, Calixto Amarelle.

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Hallándose vacante en el Matadero de carnes de esta ciudad una plaza de matarife de segunda clase con destino á escandallos, dotada con el haber anual de 957 pesetas 50 céntimos, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría municipal por término de 15 días, que finirán á las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo.

Los aspirantes deberán acreditar su conducta, que se hallan en la edad de 20 á 44 años y que gozan de buena salud y no padecen enfermedad contagiosa, pudiendo acompañar además justificantes de los méritos y servicios que aleguen; y se sujetarán á los ejercicios de aptitud que versarán sobre lectura y escritura, sacrificar con limpieza y prontitud una res vacuna y otra lanar, dando al ganadero, al abastecedor, al menudero y pellegero la parte que á cada uno pertenezca, descuartizar una res vacuna poniéndola en disposición de llevarla á las tablaerías y sobre el reconocimiento de vísceras, dando razón del nombre de cada una de ellas, así como de si se hallan por su estado de sanidad en disposición de destinarse al consumo, practicando además el reconocimiento

en vivo de varias reses lanares y determinando la raza, edad y nombre con que se las distingue á cada una.

Y se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 19 de Abril de 1899.—El Presidente, M. Higuera.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, dentro de cuyo plazo podrán interponerse las reclamaciones que se crean pertinentes, al expediente formado por el Ayuntamiento para legalizar un exceso de gastos invertidos en las incidencias suscitadas con motivo de la formación del Censo general de población, con relación al presupuesto de 1898 á 1899.

Zaragoza 19 de Abril de 1899.—El Alcalde, M. Higuera.

SECCION SEXTA

D. Alejandro Losada Enguita, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Olivés:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día 29 de Marzo último, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 2.747 pesetas 30 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1899 á 1900, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.747'30 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre los artículos de co-

mer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen máximo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 366.310 kilogramos en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.747 pesetas 30 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Joaquín López.—Fulgencio Muñoz.—Martín Castillo.—Manuel Muñoz.—Tomás Gonzalo.—Alejo Fuentes.—Andrés Colás.—Agustín Morlanes.—Martín Roy.—Santiago Ruz.—Ignacio Morlanes.—Por Luis Bautista y Vicente Alaya, que no saben firmar, y como Secretario, Alejandro Losada.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Olivés á 13 de Abril de 1899.—V.º B.º—El Alcalde, Joaquín López.—El Secretario, Alejandro Losada.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este pueblo en la sesión celebrada el día 29 de Marzo último, para cubrir el déficit de 2.747 pesetas y 30 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio, durante el próximo año económico de 1899 á 1900, á saber:

Especies	Unidad	Número de unidades que se calculan de consumo — Kilogrs.	Precio medio de la unidad — Pesetas.	Derechos en unidad — Pesetas.	Producto anual calculado — Pesetas.
Paja de todas clases.....	Kilogr.º	185.000	2'00	0'75	1.387'50
Leña de íd..	Id.	181.310	2'00	0'75	1.359'82
<i>Total...</i>	»	366.310	»	»	2.747'32
<i>Resulta un sobrante sin aplicación de..</i>					0'02

Olivés 13 de Abril de 1899.—El Alcalde, Joaquín López.—El Secretario, Alejandro Losada.

D. Julián Sánchez Sevilla, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Pintano:

«Certifico: Que en el libro de sesiones ordinarias y extraordinarias de las que celebra la Corporación municipal en Junta de asociados, aparece la celebrada el día 1.º de Abril de 1899, que copiada á la letra dice así:

«En la villa de Pintano á 1.º de Abril de 1899: los señores individuos que componen el Ayuntamiento de esta villa, cuyos nombres al margen se expresan, se reúnen, siendo las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, asociados á los individuos de que se compone la Junta municipal, cuyos nombres á continuación de los de los Concejales se expresan, los que habían sido citados con anterioridad con expresión del objeto, y todos bajo la presidencia del primero como Alcalde ejerciente, el que declaró abierta la sesión, y en el acto dijo: Que la presente reunión tenía por objeto proceder á la discusión y votación del presupuesto municipal de ingresos y gastos, formado para el año económico de 1899 á 1900, puesto sobre la mesa; indicado el proyecto del presupuesto, se abrió discusión acerca del mismo capítulo por capítulo, y después de detenido y minucioso examen, se acordó fijar el gasto total en 3.860'75 pesetas, acordando cubrir dicha suma con los ingresos que en el mismo y sus relaciones aparecen, y cuyas sumas de diferencia resultante por cantidad de 612 pesetas, teniendo en cuenta que se han apurado en los ingresos cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, que tampoco es posible introducir mayores economías en los gastos, y que no permitiéndose el reparto general vecinal es el medio menos gravoso para los vecinos el establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad se acordó:

1.º Proponer al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente tarifa de arbitrios sobre los artículos no comprendidos en la general del impuesto de consumos que se expresan, con arreglo á la siguiente tarifa:

Artículos	Unidades	PRECIO medio — Pesetas.	Arbitrio — Pesetas.	Consumo calculado durante el año — Kilogramos	Producto anual — Pesetas.
Paja.....	Kilog.º	0'01	0'02	15.300	306
Leña.....	Id.	0'01	0'02	15.300	306
<i>Total.....</i>					612

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL copia literal de esta acta, fijándola además en los sitios públicos de costumbre, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la misma se refiere, para que previos los informes prevenidos en la 5.ª,

tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo cual se dió por terminado el acto, que firman los señores asistentes que saben, de que yo el Secretario certifico. —Lucas Diest. —Cosme Iriarte. —Victoriano Benedé. —Antonio López. —Urbano Villacampa. —Valeriano Villacampa. —Teodoro Sangorrín. —Julián Giménez. —Julián Sánchez, Secretario.»

Y en cumplimiento del acuerdo de que se hace mención, libro la presente, visada y sellada por el Sr. Alcalde, para su remisión al Sr. Gobernador, en Pintano á 6 de Marzo de 1899. —V.º B.º —El Alcalde, Lucas Diest. —Julián Sánchez.

En vista del resultado negativo de las subastas verificadas en esta villa, en los días 1.º y 12 del actual, para el arriendo á venta libre, y exclusiva, del impuesto de consumos, de la misma, se llama licitadores, por medio del presente edicto, para la segunda á la exclusiva que se verificará el día 24 de los corrientes, y caso de resultar desierta, se celebrará la tercera y última el día 5 de Mayo próximo, con arreglo al tipo y pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento. Maella 13 de Abril de 1899. —El Alcalde, Tomás Torres.

Por término de 15 días y durante las horas de oficina, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial de esta población para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900.

Pedrola 10 de Abril de 1899. —El Alcalde, Manuel Costé.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 999 pesetas.

Se admiten solicitudes por tiempo de ocho días. Torralba de Ribota 17 de Abril de 1899. —El Alcalde, Sixto Embid.

La Secretaría del pueblo de El Frago se halla vacante por tiempo de ocho días dotada con el sueldo anual de 725 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. El Alcalde, Francisco Pérez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto por término de 10 y 15 días respectivamente, la matrícula industrial y padrón de cédulas personales, formados por esta localidad y ejercicio de 1899-900.

Orajo 12 de Abril de 1899. —El Alcalde, José Valenzuela.

La matrícula industrial de este pueblo para el año de 1899 á 1900, se halla de manifiesto por término de 10 días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Magallón 19 de Abril de 1899. —El Alcalde, Cirilo Viñes. —El Secretario, Fermín Jimeno.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto por término de 10 y 15 días respectivamente la matrícula de subsidio industrial y padrón de cédulas personales formados para el próximo ejercicio de 1899 á 1900.

Montón 18 de Abril de 1899. —El Alcalde, Balbino Jimeno.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. — San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, delegado para la inspección del Registro de la propiedad de la propia capital:

Hago saber: Que por D. Leopoldo Bosque Calved, Registrador interino de la propiedad de este partido, se ha solicitado la devolución de la cuarta parte de sus honorarios como tal Registrador, que en concepto de fianza consignó en la Caja de Depósitos á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Audiencia del territorio, para responder de su gestión por haber cesado en el desempeño del Registro en 21 de Abril del año último.

Y se anuncia por este sexto y último edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, citando como dispone el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, á los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho D. Leopoldo Bosque, por razón del expresado cargo, para que dentro de un mes, que empezará á contarse al siguiente día en que el edicto se inserte en la *Gaceta*, la presente en forma ante este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia.

Dado en Zaragoza á 18 de Abril de 1899. —Jenaro Barrón. —El Secretario de gobierno, Licenciado Mannel Serrano.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en los autos declarativos de mayor cuantía, de que se hará mención, seguidos en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, se dictó la sentencia, que copiada en lo necesario, dice así:

«Sentencia. —En la ciudad de Zaragoza á 1.º de Marzo de 1899; el Sr. D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, habiendo visto estos autos seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de D.ª Petra Santanac Sabalza, dedicada á las labores de su sexo y vecina de esta población, representada por el Procurador D. Angel Ordás, bajo la dirección del Letrado D. Mariano Ucelay, habiéndose entendido las diligencias con el Ministerio fiscal, sobre declaración de presunción de muerte de D. Amado Ruiz.

Fallo: Que debo declarar y declaro la muerte por presunción legal de D. Amado Ruiz Santanac, mandando que se abra la sucesión del mismo cuando quede firme esta sentencia, sin perjuicio de los derechos que reserva al ausente, si se presentare ó se probara su existencia, el art. 194 del Código civil, y no ha lugar á la declaración que se solicita en la demanda respecto á la propiedad de la casa núm. 12 de la calle de Escobar, ni respecto á que haya muerto sin testamento ni descendientes D. Amado Ruiz.

Publíquese esta sentencia en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en uno de los *Diarios de Avisos* de esta capital, á los efectos prevenidos en los artículos 192 y 194 de dicho Código, haciéndose constar que el plazo de seis meses á que se refiere el primero de dichos artículos, empezará á contarse desde la publicación en la *Gaceta*, y reintégrese el papel de oficio invertido en dichos autos.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jenaro Barrón.»

Cuya sentencia se publicó en el mismo día, y no se interpuso recurso alguno contra la misma por las partes dentro del término legal.

Dado en Zaragoza á 5 de Abril de 1899.—Jenaro Barrón.—Ante mí, Justo Emperador.

Daroca

D. Santiago Calvo Lanaja, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de Daroca y su partido:

Doy fe: Que en el expediente de pobreza seguido en este Juzgado y que luego se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—«Sentencia.—En la ciudad de Daroca á 21 de Marzo de 1899: el Sr. D. Metodio Amor y Racho, Juez de primera instancia, ejerciente de este partido, en el expediente de pobreza promovido por Francisca Sebastián Tello, viuda de D. Feliciano Maicas, vecina de Lechago, de 58 años de edad, para promover incidente de tercería sobre bienes embargados, contra D.^a Carmen Muñoz, viuda de D. Angel Villanueva, Gregorio Maicas Sebastián y el representante de los interesados en costas constituidos en rebeldía por no haber comparecido dentro del término legal á excepcionar la demanda en su perjuicio interpuesta, en cuyo incidente ha sido también parte el señor Abogado del Estado, que compareció en tiempo y forma como defensor de los derechos de la Hacienda, estando representada la demandante por el Procurador D. Andrés Bruna, bajo la dirección del Letrado D. Pedro José Aznar Serrano.

Parte dispositiva.—*Fallo:* Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D.^a Francisca Sebastián Tello, para litigar derechos propios ó adquiridos por herencia con D.^a Carmen Muñoz, viuda de D. Angel Villanueva y otros, con derecho á disfrutar de los beneficios que las leyes conceden á los de su clase, sin perjuicio de las responsabilidades que para en su caso y tiempo imponen los artículos 36, 37 y 39 de la mencionada ley.

Así por esta sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará á los mismos en la forma dispuesta en el art. 849 de la repetida ley procesal civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, Metodio Amor.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la dictó D. Metodio Amor y Racho, estando celebrando audiencia pública en el local del Juzgado. Conste y lo firmo en 21 de Marzo año del sello.—Santiago Calvo.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los efectos de la notificación de los demandados declarados en rebeldía, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firmo en Daroca á 17 de Abril de 1899.—Santiago Calvo.

Pina

D. Jesús Rocañín, Abogado, Juez municipal de Pina, ejerciente el Juzgado de instrucción de dicha villa y su partido por fallecimiento del propietario:

Por la presente se cita y llama á un individuo cuyo nombre, apellidos, naturaleza y vecindad se ignoran, que habla con acento valenciano y es de las señas que se expresan á continuación, el cual estuvo pidiendo limosna por las calles del pueblo de Bujaraloz en compañía de Manuel de Haro Maldonado, el día 15 de Marzo último, y sobre las dos de la tarde de dicho día hirió con palo y piedra al expresado Maldonado en un corral de ganado como á una hora de distancia del mencionado pueblo de Bujaraloz, marchándose después por el monte; para que comparezca ante este Juzgado, sito en el ex-convento de San Francisco dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle declaración indagatoria en causa que me hallo instruyendo sobre lesiones; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar y se le declarará rebelde.

Asímismo ruego y encargo á todos los señores Jueces, Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo y su conducción á este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Pina á 15 de Abril de 1899.—Jesús Rocañín.—D. S. O., Juan Berdún y Pallarés.

Señas del procesado.

Estatura alta, grueso de cuerpo, color moreno, pelo de la cabeza canoso, de unos 60 años de edad ó más, que viste chaqueta oscura, pantalón claro rayado, como de soldado de caballería de traje de cuadra, alpargatas negras, boina azul, que llevaba al hombro un par de zapatos y un tapabocas oscuro, y en la mano una vara larga.